

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo once de dos mil veinticuatro.

Proceso : Divisorio
Radicación : 25307-31-03-002-2018-00107-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de marzo de 2022, por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

1. Aida, Dalila, Yul y Robinson Bazurto Ramírez, a través de apoderado judicial, demandaron a Guillermo Alberto Corredor Duarte, Juan Manuel Corredor Duarte, María Eugenia Corredor Duarte, Silvia Clemencia Corredor Duarte, Luis Germán Corredor Duarte, Adriana María Corredor Duarte, María Marcela Corredor Duarte, Guillermo Andrés Corredor Páez, María Páez, Evelio Suárez, Reyes Bazurto, Antonio Sánchez, Miguel Ángel Silva, Víctor Ortégón, Jorge Cruz, Félix Antonio Torres Vargas, María Luisa Téllez Rodríguez, Gladys Amalfi Carvajal Rangel, Julio Enrique Vargas Rangel, Luz Marina Granados Saray, Saúl Alfonso Perilla Díaz y María del Rosario Cruz Liévano, todos en calidad de condueños junto con los demandantes del predio San Jorge, ubicado en la vereda Balcones del Municipio de Viotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1444, con el fin de que se decrete la división material del inmueble.

Relataron que demandantes y demandados adquirieron una cuota del predio objeto de la división por sucesión de Elba Eudosa Bazurto León, partida en sentencia del 18 de octubre de 1957 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá; que, en sentencia del 22 de junio de 2001, se adjudicó en sucesión de Campo Elías Bazurto León, una novena parte del predio a Daniel Bazurto Reyes y, en sentencia del 17 de septiembre de 2003, se adjudicó en sucesión de este último a cada uno de los demandantes un 25% sobre esa novena parte de la que era titular.

2. El trámite

Presentada la acción ante el juzgado promiscuo municipal de Viotá, éste la rechazó por competencia y ordenó remitirla a reparto entre los juzgados civiles del circuito de Girardot. Asignada al juzgado segundo de este circuito judicial, previa inadmisión y subsanación correspondiente (en la cual se sustituyó como demandada a María Páez por Martha Páez Martínez; a Jorge Cruz por María del Rosario Cruz Liévano; y se incluyó como nueva demandada a Rosa Elvira Duarte Corredor), la demanda fue admitida mediante proveído del 31 de julio de 2018 y se ordenó notificar a los demandados.

Por auto del 1 de agosto de 2019, se comisionó al juzgado promiscuo municipal de Viotá para el enteramiento a los demandados. Al proceso comparecieron a notificarse María Magdalena Silva Martínez, quien acudió en calidad de heredera del demandado Miguel Ángel Silva Romero, y el demandado Guillermo Andrés Corredor Páez.

Por otro lado, el juzgado comisionado notificó personalmente a los demandados Gladys Amalfi Carvajal Rangel, Antonio Sánchez, Martha Páez Martínez y Félix Antonio Torres Vargas. La demandada Martha Páez Martínez, según informe del notificador comunicó de la muerte de los demandados Evelio Suárez, Miguel Ángel Silva, Víctor Ortégón, Jorge Cruz y María del Rosario Liévano, y que los demandados Juan Manuel Corredor Cuarte y Adriana María Corredor Duarte

se hallaban fuera del país. Estas situaciones fueron reconocidas en autos del 19 de octubre de 2020¹ y 25 de febrero de 2021².

Por auto del 8 de septiembre de 2021³ se requirió a la parte demandante para que, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito: (i) aportara la totalidad de títulos de propiedad de cada uno de los comuneros; (ii) un dictamen pericial que cumpliera con los requisitos del artículo 226 del mismo código; (iii) una partición conforme con el artículo 406 del mismo código; y (iv) los registros civiles de defunción de los demandados fallecidos, según el informe del notificador del juzgado comisionado para la notificación.

En memorial del 14 de octubre de 2021⁴, la apoderada de los demandantes manifestó dar cumplimiento a los requerimientos del auto del 8 de septiembre de 2021, en sus numerales (ii) y (iii), aportando una versión ajustada del dictamen pericial allegado inicialmente con la subsanación. Asimismo, en memorial del 20 de octubre de la misma anualidad⁵, dijo dar cumplimiento a los requerimientos de los numerales (i) y (iv), aportando una serie de instrumentos públicos y un certificado de defunción.

3. El auto apelado.

El a quo declaró el desistimiento tácito y, en consecuencia, dio por terminado el proceso señalando que pese al requerimiento efectuado al extremo actor en auto del 8 de septiembre de 2021, *“el demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, especialmente en los puntos SEGUNDO y TERCERO de los que anuncia su satisfacción”*. Encontró que en el dictamen aportado *“solo se hace el alínderamiento de los lotes que los demandantes pretenden para sí, con la mención de área de cada uno (...) no presentó el dictamen pericial con las exigencias legales pertinentes, ni la partición propuesta para el inmueble objeto de la división (...) no cuenta con los mínimos requisitos legales exigidos para el dictamen pericial y la partición que debe acompañar las pretensiones del proceso actual, donde se solicita la partición material del bien”*. En ese orden, concluyó que *“el mismo no satisface el requerimiento realizado a la parte demandante para poder continuar con el proceso; razón por la que será declarado el desistimiento tácito para poner término a la actuación, sin necesidad de entrar a revisar las otras exigencias que se refieren a la aportación de los títulos de acreditación del 100% de los derechos de la totalidad de los comuneros, y los registros civiles de defunción de los que ya fallecieron”*.

4. La apelación.

El demandante recurre en reposición subsidiaria apelación, aduciendo que *la decisión del Despacho no tuvo en cuenta los memoriales que fueron radicados virtualmente con fechas 24 de Septiembre del año 2020, 14 de Octubre del año 2021, 20 de octubre del año 2021”*, pues en el primero, el juzgado comisionado remitió el despacho comisorio diligenciado, en el segundo, los demandantes cumplieron las órdenes de los puntos (ii) y (iii) del auto del 8 de septiembre de 2021, *“indicando y allegando trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION y el debido peritazgo debidamente firmado por el Ingeniero SOCRATES CARDONA, cumpliendo con los requisitos del C.G.P.”*; y en el tercero, atendieron las órdenes (i) y (iv) del mismo proveído, manifestando como lo hicieron *“desde el comienzo, es decir desde la presentación de la demanda”* que desconocían el domicilio actual de los demandados o si habían fallecido, y solicitando su emplazamiento.

El juzgado no repone su decisión y concede la apelación que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paraliquen de forma

¹ Fl. 39 Cuaderno de primera instancia.

² Fl. 47 Cuaderno de primera instancia.

³ Fl. 56 Cuaderno de primera instancia.

⁴ Fl. 54 Cuaderno de primera instancia.

⁵ Fl. 56 Cuaderno de primera instancia.

indefinida, ya que la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, lo que se busca es sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

La jurisprudencia constitucional tiene por sentado que el desistimiento tácito tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

De esa manera, resulta claro que el artículo 317 del C. G. del P. establece dos hipótesis. El numeral primero y que es lo que interesa en este caso, prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas. Una vez dicho término venza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal (b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza.

Por su parte, el numeral segundo contempla la facultad que tiene el juez para, de manera oficiosa o por solicitud de los extremos procesales, decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o la última actuación registrada en el proceso.

2. La solución de la alzada.

De entrada se advierte que la providencia apelada debe ser revocada pues no la figura aplicada no resulta viable por el tipo de proceso que se adelanta y la consecuencia que para el derecho sustancial tendría que se presentase por segunda vez una declaratoria de desistimiento tácito en el mismo.

En efecto, sabido es que el desistimiento supone necesariamente la existencia de una carga instituida por ley para el promotor de la causa de cuya observancia dependa el impulso del proceso y la falta de acatamiento del requerimiento judicial de su cumplimiento, esto es su inactividad frente al comportamiento exigido.

Pero también que su decreto tiene como consecuencia la terminación del proceso, que la demanda que le dio inicio sólo pueda volverse a presentar pasados seis meses de la ejecutoria de la decisión que así lo dispuso, que ello hace ineficaz la interrupción del término de prescripción o de ineficacia de la caducidad o cualquier otro efecto derivado de la presentación y notificación de la demanda que originó el proceso en cuestión y que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se extingue el derecho sustancial pretendido.

Situación última que ha llevado a que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia señale que hay ciertos procesos en que no podría aplicarse el desistimiento tácito al precisar lo siguiente:

“3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos Inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).⁶

Pues en el caso la declaratoria de desistimiento tácito del proceso divisorio que se adelanta podría conllevar que de volverse a presentar tal situación la acción no podría ser nuevamente ejercida y que se hiciera nugatorio el derecho sustancial del comunero de no permanecer en indivisión, en efecto, es sabido que los comuneros mientras dure la comunidad no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto de aquellos que la componen, sino cuotas o derechos de copropiedad, propiedad común pero no propiedad propiamente dicha o dominio exclusivo. (C.S.J., sentencia julio 17 de 1974 Cas. Civ.).

Que, por regla general, la comunidad termina, por la división del haber común (art. 2340 numeral 3° C.C.), pues ningún comunero de cosa singular o universal está obligado a permanecer en indivisión (art. 1374 Ib.) y el artículo 406 del C.G.P., legitima en causa a cualquiera de los copropietarios para demandar la división material o la venta de la cosa común.

Luego por más engorroso que se advierta el trámite, debe propenderse por su terminación, incluso con el decreto de pruebas de oficio, sin que ello conlleve que se deje de exigir a los comuneros cumplir con sus cargas procesales que hagan viable la pretendida división.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

1°. REVOCAR el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°. Ordenar al a-quo la continuación del proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio y de considerar necesaria alguna prueba para la decisión a tomar, deberá hacer uso de los poderes de director del proceso mediante el decreto de pruebas de oficio.

3°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8911 del 22 de octubre de 2020, Rad. 1100102030002020-02509-00. MP. Luis Alfonso Rico puerta.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924d8b72edff717bb6c95474ab372c0942cd623dca2ab7f5d22f501489b2ac8**

Documento generado en 11/03/2024 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>